

I

Bogotá, 21/01/2020

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No: de Registro **20205320025431**



20205320025431

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**Comercializadora E Importadora Colombianan S.A.S.**  
CARRERA 12 No 15 - 16  
CHIA - CUNDINAMARCA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 828 de 08/01/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucros Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió: Camilo Merchan\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE 00028 00 ENE 2020

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 31502 del 13 de julio del 2017, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA COLOMBIANA S.A.S.** con NIT **900428614-5** (en adelante la Investigada).

**SEGUNDO:** La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso web el día 31 de agosto del 2017<sup>2</sup>, tal y como consta a folio 15 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

**"Cargo Único:** La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA COLOMBIANA S.A.S.- COMIMCOL S.A.S.**, identificada con NIT. **900428614-5**, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción **590** esto es, **"(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)"** de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código **531** de la misma Resolución que prevé **"(...) Prestar el Servicio público de transporte en otra modalidad de servicio. (...)"**, acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996."

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 13751917 del 10 de marzo del 2017, impuesto al vehículo con placa WNY521, según la cual:

**"Observaciones:** Transporta al joven Asopa Vipul N° par. PA. 3915700 en compañía de 2 personas, el pasajero le paga \$40.000 al conductor por el servicio de transporte desde el Hotel Bogotá al Aeropuerto. El conducto no presenta FUEC. se entrega todo los documentos."

<sup>1</sup> Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

<sup>2</sup> Conforme publicación No. 457 de la Entidad.

C

## Por la cual se decide una investigación administrativa

**TERCERO:** Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, una vez revisado el sistema de gestión documental se evidencia que la Investigada no allegó descargos al proceso.

3.1. El día 18 de septiembre del 2018 mediante auto No. 41693, comunicado el día 25 de septiembre del 2018<sup>3</sup>, la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, la Investigada presentó alegatos el día 05 de octubre del 2018 con radicado No. 20185604136382.<sup>4</sup>

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".<sup>5</sup>

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,<sup>6</sup> corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.<sup>7</sup>

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

**QUINTO:** Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:<sup>8</sup>

### 5.1. Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019<sup>9</sup>. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>10</sup>

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>11</sup>

<sup>3</sup> Conforme guía No. RA014484065CO expedido por 472.

<sup>4</sup> Folio 20 a 30 del expediente.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

<sup>7</sup> Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

<sup>8</sup> Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial* 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>9</sup> Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

<sup>10</sup> "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

<sup>11</sup> "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

## Por la cual se decide una investigación administrativa

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>12</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>13-14</sup>

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>15</sup>

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>16</sup>

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>17</sup>

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>18</sup>

**SEXTO:** Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado<sup>19,20</sup> con el fin de garantizar los derechos de la Investigada. En ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016 el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003;

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: "i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)".

<sup>12</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49- 77

<sup>13</sup> "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

<sup>14</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49- 77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se realfima el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

<sup>15</sup> "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

<sup>16</sup> "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

<sup>17</sup> Cfr. 19-21.

<sup>18</sup> "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19

<sup>19</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

A

Por la cual se decide una investigación administrativa

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y comunicado el día 12 de marzo de 2019<sup>21</sup>.

**6.1. Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.**

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...).

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que "(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...).

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: "(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

En ese orden de ideas, respecto de las investigaciones administrativas en curso, esta Corporación concluyó que:

<sup>21</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

Por la cual se decide una investigación administrativa

*"(i) Las actuaciones sancionatorias en curso, o que estén en discusión en sede administrativa se ven afectadas por la decisión judicial que anuló los artículos citados de Decreto 3366 de 2003, que sirven de base para los "códigos" relativos a las infracciones de transporte terrestre automotor, en la medida en que las "infracciones" allí señaladas desaparecieron del mundo jurídico y tales "códigos" registrados en la Resolución 10800 de 2003 perdieron su fuerza obligatoria, por lo que no existe una conducta típica que pueda ser reprochada como infracción de transporte con fundamento en tales normas.*

*(ii) El "informe de infracciones de transporte" no es representativo o declarativo de una "infracción de transporte" en tanto se base en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los códigos de la Resolución 10800 que se deriven de ellos y, por lo mismo, no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte". Su utilización como "prueba" en las actuaciones administrativas que se adelanten, viola el debido proceso administrativo, en la medida en que no es representativa o declarativa de una conducta infractora y no puede tener el carácter de prueba válida aportada al proceso. Debe recordarse que el artículo 29 de la Constitución Política establece que es "nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso".*

Así mismo, en un reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte teniendo en cuenta que "(...) es claro que la Resolución nro. 10800 de 2003 sí contiene dentro de su codificación las infracciones que inicialmente estaban descritas en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, que posteriormente fueron anulados por la Sala de la Sección primera, el 19 de mayo de 2016, lo que conduce a concluir que operó el fenómeno jurídico de decaimiento, en razón a que con ocasión de la referida anulación desapareció su fundamento jurídico".

Continuó el Consejo de Estado indicando que "[e]n ese orden de ideas, es preciso señalar que no resulta necesario decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando su fundamento ha sido declarado nulo en razón a que el mismo pierde su fuerza ejecutoria. Lo anterior con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 del CPACA (...) la citada codificación de las infracciones de transportes traída en la Resolución demandada quedó incurrida en la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto prevista en el numeral 2 del artículo 01 del CPACA, luego de que su fundamento, esto es, los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, fueran declarados nulos por el Consejo de Estado, en sentencia del 19 de mayo de 2016, razón por la cual, en este momento, no se encuentran produciendo efectos jurídicos".

## 6.2. Análisis de las investigaciones administrativas conforme concepto del Ministerio de Transporte

El Ministerio de Transporte por su parte, manifestó la imposibilidad de continuar dando aplicación a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT, por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 declaradas nulas por el Consejo de Estado. Veamos:

Mediante concepto del 8 de mayo de 2019 el referido Ministerio señaló que "[d]e conformidad con lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto del 5 de marzo de 2019, en materia de transporte no es posible la aplicación de informes únicos de infracción de las normas de transporte, ni la inmovilización de vehículos de servicio público por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 y que fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado mediante sentencias del 24 de septiembre de 2009 y 19 de mayo de 2016, dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003. Sobre el particular, como consecuencia de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003 referida por el Consejo de Estado, con ocasión de la nulidad del Decreto 3366 de 2003 no existe una disposición normativa que codifique las conductas que dan lugar a la imposición de informes únicos de infracción a las normas de transporte". Dicha posición fue reiterada por el Ministerio de Transporte mediante concepto del 16 de mayo de 2019.

Por la cual se decide una investigación administrativa

De lo anterior, se tiene que el Ministerio de Transporte hace referencia a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT que fueron impuestos con fundamento en la Resolución 10800 de 2003.

6.3. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La presente investigación administrativa fue incoada por la presunta transgresión del código de infracción 590 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 531 de la misma Resolución.

De lo anterior y, teniendo en cuenta que los fundamentos legales de las siguientes infracciones fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003, se colige que no es posible fallar, ni imponer sanciones que tengan como fundamento la Resolución ya mencionada.

**SÉPTIMO:** Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 31502 del 13 de julio del 2017, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA** la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 31502 del 13 de julio del 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA COLOMBIANA S.A.S.** con **NIT 900428614-5**, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** la investigación iniciada mediante la Resolución No. 31502 del 13 de julio del 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA COLOMBIANA S.A.S.** con **NIT 900428614-5**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA COLOMBIANA S.A.S.** con **NIT 900428614-5**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación



Por la cual se decide una investigación administrativa

ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación:

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

0 0 0 2 0

0 0 ENE 2000

  
CAMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

Notificar:

**COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA COLOMBIANA S.A.S.**

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CRA 12 # 15 - 16


Chía, Cundinamarca

Calle 2A # 41 - 62 Barrio El Jazmín

Bogotá, D.C

Correo electrónico: transcomimcol@hotmail.com;

Proyectó: MARV

Revisó: AOG 





## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====  
DVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE  
RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN  
A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL  
FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2018  
=====

CERTIFICA:

NOMBRE : COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA COLOMBIANA S.A.S  
SIGLA : COMIMCOL S.A.S  
N.I.T. : 900428614-5 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN  
DOMICILIO : JUNÍN (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02087879 DEL 13 DE ABRIL DE 2011

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 6 DE DICIEMBRE DE 2018  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018  
ACTIVO TOTAL : 406,880,000  
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 12 # 15-16  
MUNICIPIO : CHÍA (CUNDINAMARCA)  
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : TRANSCOMIMCOL@HOMTAIL.COM  
DIRECCION COMERCIAL : CL 3 NO. 6 53  
MUNICIPIO : JUNÍN (CUNDINAMARCA)  
EMAIL COMERCIAL : TRANSCOMIMCOL@HOMTAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 7 DE ABRIL DE 2011, INSCRITA EL 13 DE ABRIL DE 2011 BAJO EL NUMERO 01470455 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA COLOMBIANA S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO 006 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 20 DE MARZO DE 2012, INSCRITO EL 9 DE ABRIL DE 2012 BAJO EL NUMERO 01623329 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD

DE: BOGOTA D.C., AL MUNICIPIO DE JUNIN (CUNDINAMARCA) .  
CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
006	2012/03/20	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2012/04/09	01623329

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: 1. LA IMPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, Y SUMINISTRO, DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MUEBLES Y ENSERES, EQUIPOS DE OFICINA, EQUIPOS ELECTRÓNICOS, ELÉCTRICOS, EQUIPOS DE RADIOCOMUNICACIÓN. 2. FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN, Y/O COMERCIALIZACIÓN DE EQUIPOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS O SIMILARES, PARA LA CONFORMACIÓN Y/O ADECUACIÓN DE KITS DE AMBULANCIAS AÉREAS, LA COMERCIALIZACIÓN DE DOTACIONES HOSPITALARIAS, EL MANTENIMIENTO DE EQUIPOS BIOMÉDICOS, LABORATORIOS MÉDICOS Y CONSULTORIOS ODONTOLÓGICOS. 3. EL ESTUDIO, DISEÑO, PLANEACIÓN CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DE OBRAS CIVILES Y CONSTRUCCIONES, PÚBLICAS O PRIVADAS. A.) LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS EN LOS DIFERENTES CAMPOS DE LA INGENIERÍA CIVIL, DE ASESORÍA Y DE INTERVENTORÍA DE OBRAS, B.) LA REALIZACIÓN DE TRABAJOS, ESTUDIOS Y PROYECTOS EN MATERIA DE URBANIZACIÓN Y ARQUITECTURA, C). LA PROMOCIÓN DE OBRAS Y EL ESTUDIO, PROGRAMACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PLANES PROMOCIONALES PARA EL DESARROLLO DE INMUEBLES Y PARA LA CONSTRUCCIÓN DE URBANIZACIONES, PARCELACIONES, CENTRO DE VIVIENDA, INDUSTRIALES O COMERCIALES D.) PROMOVER, DESARROLLAR O EFECTUAR INVERSIONES EN PROYECTOS INMOBILIARIOS DE TODO TIPO, PARA LO CUAL PODRÁ PROCEDER A LA ADQUISICIÓN A CUALQUIER TITULO DE BIENES INMUEBLES CON DESTINO A PARCELARLOS, URBANIZARLOS, CONSTRUIRLOS, MEJORARLOS Y ENAJENARLOS 4. LA PROYECCIÓN Y EJECUCIÓN DE OBRAS DE INGENIERÍA, ELABORACIÓN DE ESTUDIOS, DISEÑOS, ASESORÍAS, INSTALACIÓN Y/O FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN Y EN GENERAL LA PROMOCIÓN DE NEGOCIOS QUE TENGAN RELACIÓN CON LA INDUSTRIA METALMECÁNICA. 5. COMERCIALIZACIÓN SUMINISTRO E IMPORTACIÓN DE DO TIPO DE ALIMENTOS, MATERIALES QUIRÚRGICO, MEDICAMENTOS Y ACCESORIOS UTILIZADOS EN LA ACTIVIDAD VETERINARIA. 6. COMERCIALIZACIÓN SUMINISTRO E IMPORTACIÓN DE TODO TIPO DE MATERIALES, INSUMOS Y MAQUINARIA AGRÍCOLAS. 7. PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE EN SUS DIFERENTES MODALIDADES Y NIVELES DE ACUERDO A TODOS LOS VEHÍCULOS HOMOLOGADOS PARA TAL FIN, COMO TRANSPORTE DE CARGA GENERAL TERRESTRE, AÉREA Y MARÍTIMA A NIVEL NACIONAL LOCAL, MUNICIPAL, INTERMUNICIPAL, INTERDEPARTAMENTAL E INTERNACIONAL, TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA, MUNICIPIOS URBANO INTERMUNICIPAL Y ESPECIAL. 8. COMPRA, VENTA, ALQUILER, ADMINISTRACIÓN Y ASESORÍA EN LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS DE PASAJEROS, CARGA Y/O PARTICULARES A NIVEL NACIONAL. 9. LA COMERCIALIZACIÓN DE TODA CLASE DE MATERIAL BÉLICO QUE REQUIERAN LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA. 10 LA REPARACIÓN, MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y SERVICIOS DE MECÁNICA EN GENERAL, PARA TODO TIPO DE AUTOMOTORES, MAQUINARIA PESADA, MOTORES ESTACIONARIOS, MAQUINARIA INDUSTRIAL Y AGRÍCOLA. 11. COMPRA, IMPORTACIÓN Y VENTA DE TODA CLASE DE REPUESTOS PARA AUTOMOTORES, MAQUINARIA PESADA, MOTOCICLETAS, MAQUINARIA INDUSTRIAL, MAQUINARIA AGRÍCOLA Y MOTORES ESTACIONARIOS. 12. LA COMERCIALIZACIÓN DE ELEMENTOS Y TEXTILES Y CONFECCIÓN DE VESTUARIO DE TRABAJO, LA FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE FILTROS PARA EQUIPOS AUTOMOTORES DIESEL Y A GASOLINA. 13. PRESENTACIÓN, ELABORACIÓN, FABRICACIÓN, DISEÑO, TRANSFORMACIÓN, MONTAJE, MANTENIMIENTO, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE EQUIPOS PARA CONTROL DE POLUCIÓN, DESCONTAMINACIÓN DEL AIRE, AGUAS, RESIDUOS Y PRODUCTOS ORGÁNICOS E INORGÁNICOS, Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO. LA SOCIEDAD PODRÁ FABRICAR, IMPORTAR, DISTRIBUIR, COMERCIALIZAR, EXPLOTAR Y EN GENERAL EFECTUAR TODO TIPO DE OPERACIÓN COMERCIAL CON EQUIPOS DE CONTROL AMBIENTAL, MEDICIÓN DE CONTAMINACIÓN,

SISTEMAS DE MANEJO DE DESECHOS INDUSTRIALES, AGUAS RESIDUALES, CONTAMINACIÓN SONORA, MANEJO DE BASURAS O RELLENOS SANITARIOS. 14. LA COMERCIALIZACIÓN DE LLANTAS Y LUBRICANTES PARA TODO TIPO DE AUTOMOTORES, MAQUINARIA PESADA, AGRÍCOLA E INDUSTRIAL. 15. LA COMPRA Y VENTA DE TODA CLASE DE ARTÍCULOS ELABORADOS DE FIBRA DE VIDRIO, MATERIAS PRIMAS PARA LAS INDUSTRIAS: QUÍMICA, MINERA, METALMECÁNICA 16. LA REPARACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS EN FIBRA DE VIDRIO. 17. MANUFACTURA, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, SUMINISTRO, INSTALACIÓN DE JUEGOS INFANTILES PARA PARQUES, Y TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE. 18. GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, CANCELAR O PAGAR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES Y/O CUALQUIERA OTROS EFECTOS DE COMERCIO, O ACEPTARLOS EN PAGOS (SIC) Y EJECUTAR EN GENERAL (SIC) CELEBRAR CUANTOS ACTOS O CONTRATOS SE RELACIONEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON LAS OPERACIONES INDUSTRIALES, COMERCIALES O FINANCIERAS INHERENTES O CONCORDANTES CON LOS FINES DE LA SOCIEDAD, LA SOCIEDAD PODRÁ ADQUIRIR BIENES RAÍCES MUEBLES PARA INVERTIR EN ELLOS SUS FONDOS DISPONIBLES DE RESERVA, PRECISIÓN O CUALQUIER OTROS, Y ENAJENAR CUALQUIERA DE ESTOS BIENES. 19. SUMINISTRO, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE TODO TIPO VEHÍCULOS Y EQUIPOS DE INTELIGENCIA, EXPLOSIVOS, FORENSE, NARCÓTICOS Y CONTRA INTELIGENCIA. 20. SUMINISTRO, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE CARRO DE BOMBEROS Y AMBULANCIAS ANTIMOTINES. 21. SUMINISTRO, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MOTOCICLETAS DE DOS Y CUATRO TIEMPO. 22. MANTENIMIENTO GENERAL, PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS EQUIPOS MÓVILES/FARE PARA EL SUMINISTRO DE AVIACIÓN INCLUIDOS ACCESORIOS. 23. MANTENIMIENTO GENERAL DE LOS SISTEMAS DE COMBUSTIBLE DE AVIACIÓN DE LAS UNIDADES AÉREAS Y SUS ACCESORIOS. 24. MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FARE, TANQUES Y CARRO TANQUES PARA COMBUSTIBLE DE AVIACIÓN Y TODO TIPO DE COMBUSTIBLE INCLUIDO ACEITES, AGUA, ACPM, VINO, AIRE, GASES, KEROSENE, Y TODO TIPO DE MATERIAL LIQUIDO Y GASEOSO INCLUIDOS REPUESTOS Y ACCESORIOS. 25. COMPRA Y VENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. 26. IMPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE TODA CLASE DE ELEMENTOS Y PRODUCTOS PARA USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES Y LA POLICÍA NACIONAL, EQUIPO Y MATERIAL BLINDADO Y SUS ACCESORIOS, CHALECOS BLINDADOS Y CASCOS BLINDADOS, ASÍ COMO MATERIA PRIMA PARA FABRICACIÓN DE CHALECOS BLINDADOS, MATERIAL DE INTENDENCIA Y CAMPAÑA, EQUIPOS ESPECIALES, PARACAÍDAS, MATERIALES DE TELA NOMEX Y SUS ACCESORIOS. LA FABRICACIÓN, PRODUCCIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, DISEÑO, COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE EQUIPOS DE INGENIEROS DE COMBATE, TALLER DE REPARACIÓN Y LABORATORIO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO CIENTÍFICO, SUS REPUESTOS Y ACCESORIOS. 27. COMERCIALIZACIÓN IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE CARNE BOVINA, CAPRINA, OVINA, PORCINA Y DE ESPECIE MENORES EN PIE Y CANAL. EN GENERAL LA SOCIEDAD PODRÁ DESARROLLAR CUALQUIER CLASE DE NEGOCIACIONES LICITAS Y PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, PODRÁ: A. REPRESENTAR CASAS NACIONALES Y EXTRANJERAS DEDICADAS A LA COMERCIALIZACIÓN DE: REPUESTOS PARA AUTOMOTORES, MAQUINARIA PESADA, MAQUINARIA INDUSTRIAL, MOTOCICLETAS, EQUIPOS ELECTRÓNICOS ELÉCTRICOS, DE RADIOCOMUNICACIÓN, ARTÍCULOS EN FIBRA DE VIDRIO, MATERIAS PRIMAS, MATERIAL BÉLICO, DOTACIONES HOSPITALARIAS, FILTROS, LLANTAS Y LUBRICANTES PARA TODA CLASE DE AUTOMOTORES, MAQUINARIA PESADA Y AGRÍCOLA, MUEBLES Y ENSERES, EQUIPOS DE OFICINA, PAPELERÍA, ÚTILES DE ESCRITORIO E IMPLEMENTOS DE ASEO, B. IMPORTAR Y EXPORTAR REPUESTOS PARA AUTOMOTORES, MAQUINARIA INDUSTRIAL, MAQUINARIA PESADA, AGRÍCOLA, MOTOCICLETAS, MATERIAL BÉLICO QUE REQUIERAN LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, DOTACIONES HOSPITALARIAS, EQUIPOS ELECTRÓNICOS Y ELÉCTRICOS, EQUIPOS DE RADIOCOMUNICACIÓN, ARTÍCULOS EN FIBRA DE VIDRIO, MATERIAS PRIMAS PARA LA INDUSTRIA: QUÍMICA, MINERA, METALMECÁNICA, CURTIEMBRES, MARROQUINERÍA, LLANTAS Y LUBRICANTES PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MAQUINARIA PESADA INDUSTRIAL Y AGRÍCOLA. C. COMPRAR Y VENDER AL POR

MAYOR Y AL DETAL, REPUESTOS PARA AUTOMOTORES, MAQUINARIA PESADA, MOTOCICLETAS, MAQUINARIA AGRÍCOLA, MOTORES ESTACIONARIOS, ARTÍCULOS ELABORADOS EN FIBRA DE VIDRIO, MATERIAS PRIMAS, CURTIEMBRES, MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN, MUEBLES Y ENSERES, EQUIPOS DE RADIO COMUNICACIÓN, DOTACIONES HOSPITALARIAS, EQUIPOS ODONTOLÓGICOS IMPLEMENTOS HOSPITALARIOS, FILTROS, LLANTAS, LUBRICANTES, EQUIPOS INDUSTRIALES Y EQUIPOS DIDÁCTICOS. D. INSTALAR Y DOTAR BAJO LA DENOMINACIÓN QUE ESTIME CONVENIENTE; ALMACENES EXPENDEDORES QUE PUEDAN COMERCIALIZAR BAJO EL OBJETO SOCIAL AQUÍ ESTIPULADO. E. ADQUIRIR Y CEDER A CUALQUIER TÍTULO, TODA CLASE DE MUEBLES E INMUEBLES TALES COMO MAQUINARIA, EQUIPOS, TERRENOS, EDIFICIOS, YACIMIENTOS MINEROS, PATENTES O CONCESIONES, HACER EL MONTAJE NECESARIO PARA EL DESARROLLO DE LOS OBJETIVOS SOCIALES DE LA EMPRESA. F. ASÍ MISMO LA SOCIEDAD CON EL OBJETO DE PROMOCIONAR Y PROMOVER LA VENTA DE SUS PRODUCTOS PODRÁ: FOMENTAR, ORGANIZAR Y PATROCINAR COMPETENCIAS DEPORTIVAS Y TODA CLASE DE ACTOS DE PROMOCIÓN Y VENTAS DE PUBLICIDAD .G. TRANSIGIR, DESISTIR, O SOMETER A DECISIÓN ARBITRAL CASOS EN QUE TENGA INTERESES LA SOCIEDAD FRENTE A TERCEROS O DE SUS ASOCIADOS .H. VESTUARIO PARA PERSONAL MILITAR Y CIVIL, LO CUAL INDICA CONFECCIÓN DE UNIFORMES MILITARES (DE SERVICIO, COMPAÑÍA Y GALA), GORRAS, CAMISAS, FRANELAS Y SUÉTERES, ROPA INTERIOR, CAMISETAS, VESTUARIO PERSONAL Y CIVIL Y VESTUARIO PARA MÉDICOS. I. ACCESORIOS PARA UNIFORMES Y CALZADO INSIGNIAS, DISTINTIVOS, BOTONES, ESCUDOS, CHAPAS, CINTURONES, HILOS Y SIMILARES, BASTONES DE MANDO, SABLES, ESPADAS, CORBATAS, GUAANTES, MEDIAS, PAÑUELOS, CALZADO, EQUIPO DE ALOJAMIENTO, CATRES CAMAS, CÓMODAS, BAÚLES Y SIMILARES, COLCHONES, COBIJAS. ALMOHADAS, CUBRE LECHOS, SABANAS Y TOALLAS, PRODUCTOS DE CUERO, CAUCHO Y SIMILARES, MATERIAS PRIMAS, LLANTAS, NEUMÁTICOS, PROTECTORES, VALIJAS, TIENDAS DE CAMPAÑA, CARPAS, CORREAJE Y ATALAJES. J. PRODUCTOS QUÍMICOS, DROGAS DE USO HUMANO, DROGAS DE USO ANIMAL, REACTIVOS, ABONOS, FUNGICIDAS, BACTERICIDAS .K. EQUIPOS Y ELEMENTOS DE COCINA Y COMEDOR, ELECTRODOMÉSTICOS, LENCERÍA, MUEBLES DE COCINA Y COMEDOR, VÍVERES, RANCHO Y BEBIDAS, EQUIPOS Y MAQUINAS PARA COMEDOR, COCINA Y DESPENSA, (CALDERAS, MARMITAS, HORNOS, CUARTOS FRÍOS, ETC.), ENSERES DE COCINA Y COMEDOR (OLLAS, SARTENES, CANTINAS, CUBIERTOS, VAJILLAS, ETC.) L. EQUIPOS, ELEMENTOS Y MATERIALES DE INGENIERA, MAQUINARIA, MATERIALES TÉCNICOS, ETC. M. MAQUINARIA, HERRAMIENTAS, REPUESTOS, PARTES Y PIEZAS PARA EL MANTENIMIENTO DE: VEHÍCULOS AUTOMOTORES; EQUIPO NAVAL Y FLUVIAL; MANTENIMIENTO AERONÁUTICO, TALLERES DE ARMAMENTO; TALLERES DE SASTRERÍA, TALLERES DE ZAPATERÍA Y TALABARTERÍA; TALLERES DE CARPINTERÍA, TALLERES DE ARTES GRÁFICAS; HERRAMIENTAS PARA TALLERES: MOTOBOMBAS, COMPRESORES, GENERADORES ELÉCTRICOS Y SIMILARES; BATERÍAS, EQUIPOS DE SEGURIDAD.. N. EQUIPOS Y MAQUINAS PARA COMUNICACIÓN, DETECCIÓN, RADIO, SONIDO, TELEVISIÓN, FOTOGRAFÍA Y PROYECCIÓN; DE ELECTRO ACÚSTICA, RADAR Y SONAR DE RADIO COMUNICACIÓN, RADIO RECEPCIÓN Y RADIO COMUNICACIÓN, EQUIPOS DE FOTOGRAFÍAS, PROYECCIÓN, MICRO FILMACIÓN, Y SUS ACCESORIOS Y REPUESTOS; SUMINISTRO DE SERVICIO DE ELEMENTOS PARA LA MODERNIZACIÓN DE SALAS DE MONITORIA DE TELEFONÍA FIJA Y MÓVIL, EQUIPOS INTERCEPTORES, PERTURBADORES, TODO TIPO DE MICRÓFONOS Y MICRO CÁMARAS PARA USO DE INTELIGENCIA COMERCIAL Y PROFESIONAL, EQUIPO PARA ANÁLISIS DE IDENTIFICACIÓN DE LA VOZ Y O EQUIPOS PARA LA LOCALIZACIÓN TELEFÓNICA MÓVIL CDMA Y GSM. O. SISTEMAS DE ARMAS Y ARMAMENTO MAYOR O MENOR, NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES Y AERONAVES, PROYECTILES, GRANADAS, MUNICIONES, TORPEDOS, MINAS DE TODAS LOS TIPOS, MATERIAL BLINDADO Y DE TRANSPORTE TERRESTRE, MARÍTIMO, FLUVIAL Y AÉREO, MATERIALES EXPLOSIVOS Y PIROTÉCNICOS, MATERIAS PRIMAS PARA SU FABRICACIÓN, PARACAÍDAS Y EQUIPOS DE SALTO, ELEMENTOS, EQUIPOS Y ACCESORIOS CONTRA MOTINES EQUIPOS DE BUCEO Y VOLADURAS SUBMARINAS, SUS REPUESTOS Y ACCESORIOS, EQUIPOS DE DETECCIÓN AÉREA, DE SUPERFICIE. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA



**RUES**  
 Registro Único Empresarial y Social  
 Cámaras de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

**CERTIFICA:**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL:**

4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)

**ACTIVIDAD SECUNDARIA:**

4754 (COMERCIO AL POR MENOR DE ELECTRODOMÉSTICOS Y GASODOMÉSTICOS DE USO DOMÉSTICO, MUEBLES Y EQUIPOS DE ILUMINACIÓN)

**OTRAS ACTIVIDADES:**

4651 (COMERCIO AL POR MAYOR DE COMPUTADORES, EQUIPO PERIFÉRICO Y PROGRAMAS DE INFORMÁTICA)

7110 (ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORÍA TÉCNICA)

**CERTIFICA:**

**CAPITAL:**

**\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\***

VALOR : \$1,000,000,000.00  
 NO. DE ACCIONES : 4,000.00  
 VALOR NOMINAL : \$250,000.00

**\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\***

VALOR : \$300,000,000.00  
 NO. DE ACCIONES : 1,200.00  
 VALOR NOMINAL : \$250,000.00

**\*\* CAPITAL PAGADO \*\***

VALOR : \$300,000,000.00  
 NO. DE ACCIONES : 1,200.00  
 VALOR NOMINAL : \$250,000.00

**CERTIFICA:**

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN NO TENDRÁ SUPLENTE, Y SI TENDRÁ UN SUBGERENTE Y UN SUBGERENTE SUPLENTE.

**CERTIFICA:**

**\*\* NOMBRAMIENTOS \*\***

QUE POR ACTA NO. 011 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02040464 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	
HERNANDEZ GOMEZ JUAN ANDRES	C.C. 000000011201347

QUE POR ACTA NO. 2 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 20 DE OCTUBRE DE 2011, INSCRITA EL 27 DE OCTUBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 01523642 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	
HENAO ACOSTA SONIA FERNANDA	C.C. 000000020384944

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 7 DE ABRIL DE 2011, INSCRITA EL 13 DE ABRIL DE 2011 BAJO EL NUMERO 01470455 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE SUPLENTE	
GARCIA RIVERA DELIA ROCIO	C.C. 000000040041522

**CERTIFICA:**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE

LEGAL DE LA SOCIEDAD, GERENCIADA, ADMINISTRADA ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑÍA Y SEÑALARLES SU REMUNERACIÓN, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. PRESENTAR UN INFORME DE GESTIÓN A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES. CONVOCAR A ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. NOMBRAR LOS ÁRBITROS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE LOS COMPROMISOS, CUANDO ASÍ LO AUTORICE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, Y DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA QUE EN ESTOS ESTATUTOS SE PACTA. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. FACULTADES DEL SUBGERENTE. A) PARTICIPAR EN LA FORMULACIÓN DE LAS ALTAS POLÍTICAS DE LA EMPRESA; B) DIRIGIR LOS COMPROMISOS DE LA EMPRESA CON EL DESARROLLO TÉCNICO Y GERENCIAL PROPIO DE CADA UNA DE LAS LÍNEAS DE SERVICIO, DE ACUERDO A PRINCIPIOS DE ECONOMÍA, EFICACIA Y TRANSPARENCIA; C) ESTABLECER UN PLAN DE ACCIÓN QUE PERMITA EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS TÉCNICAS Y COMERCIALES DE LA SUBGERENCIA; D) MANTENER UN CONTROL SOBRE EL CUMPLIMIENTO EN LA EJECUCIÓN DE LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS DE ACUERDO A LAS METODOLOGÍAS DEFINIDAS Y CON LA APLICACIÓN DEL MANUAL DE CONTRATACIÓN; E) COORDINAR LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA NEGOCIACIÓN, ESTUDIOS PREVIOS, CONTRATACIÓN, EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, PROPIAS DEL DESARROLLO DE LOS PROYECTOS; F) COORDINAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASESORÍA TÉCNICA EN CUALQUIERA DE LAS FASES DEL CICLO DE PROYECTOS; G) VIGILAR LOS COMPROMISOS DE LA EMPRESA EN CUANTO A SU CUMPLIMIENTO EN PLAZO, CALIDAD Y COSTO, ASÍ COMO VELAR POR EL PRESUPUESTO DEFINIDO PARA SU DESARROLLO, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE SU SUBGERENCIA; H) COORDINAR LA EVALUACIÓN DE LAS LÍNEAS DE SERVICIO, REVISAR SU PERTINENCIA Y DEFINIR LOS AJUSTES NECESARIOS PARA ADECUARLOS DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DE LAS ENTIDADES QUE LO REQUIERAN; I) COORDINAR EL ANÁLISIS Y ESTUDIO DE LA DEMANDA DE SERVICIOS, PARA ESTABLECER LAS POSIBILIDADES DE OFERTA DE SERVICIOS Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS DEL CLIENTE; J) MANTENER EL CONTACTO CON LAS ENTIDADES CLIENTES, CON EL PROPÓSITO DE EVALUAR LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, EL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS Y DISEÑAR NUEVAS LÍNEAS DE SERVICIO DENTRO DE SU OBJETO; K) ARMONIZAR LAS ACTIVIDADES DE LA SUBGERENCIA CON LAS REALIZADAS POR LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS Y ASESORES PARA EL DESARROLLO DE UNA GESTIÓN INTEGRADA DE LA EMPRESA; L) COORDINAR LA REALIZACIÓN DE ALIANZAS ESTRATÉGICAS Y CONVENIOS ESPECIALES DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y COMERCIAL PARA LA VENTA DE SERVICIOS EN SU MERCADO OBJETIVO; M) PARTICIPAR EN LOS COMITÉS QUE LE SON PROPIOS DEL CARGO Y REALIZAR LOS APORTES NECESARIOS EN PROCURA DE LA BUENA GESTIÓN DE LA EMPRESA; N) COORDINAR EL DESARROLLO DE LAS





**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ACTIVIDADES DEL PERSONAL A SU CARGO Y VELAR POR EL NORMAL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES, COMPROMISOS; PROCEDIMIENTOS; O) APLICAR ESTRATEGIAS Y DESARROLLAR ACTIVIDADES, QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS INSTITUCIONALES; P) DESARROLLAR UN TRABAJO DE MEJORAMIENTO CONTINUO A TRAVÉS DE LA OPTIMIZACIÓN DE LOS PROCESOS; Q) VELAR POR LA ADECUADA UTILIZACIÓN DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN; R) CONTRIBUIR EN EL DESARROLLO DE NUEVAS ESTRATEGIAS PARA LA AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA DEL MERCADO; S) PREPARAR OPORTUNAMENTE LOS INFORMES QUE LE SEAN SOLICITADOS POR LA GERENCIA GENERAL Y LOS QUE SE CONSIDEREN NECESARIOS; T) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS PROPUESTOS POR LA GERENCIA.

**CERTIFICA:**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A [WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO](http://WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO) PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 5,800

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A [WWW.CCB.ORG.CO](http://WWW.CCB.ORG.CO)

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*  
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de  
Registro 20205320012351



Bogotá, 10/01/2020

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Comercializadora E Importadora Colombianan S.A.S.**  
CARRERA 12 No 15 - 16  
CHIA - CUNDINAMARCA

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

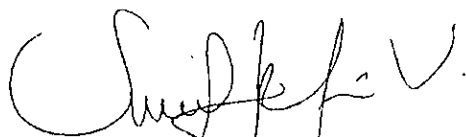
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 828 de 8/01/2020 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Uerós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018 .odt

15-DIF-04  
V2



Portal web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.  
PBX: 352 67 00  
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.  
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de  
Registro 20205320012361



Bogotá, 10/01/2020

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Comercializadora E Importadora Colombianan S.A.S.**  
CALLE 2A No 41 - 62 BARRIO EL JAZMIN  
BOGOTA - D.C.

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 828 de 8/01/2020 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

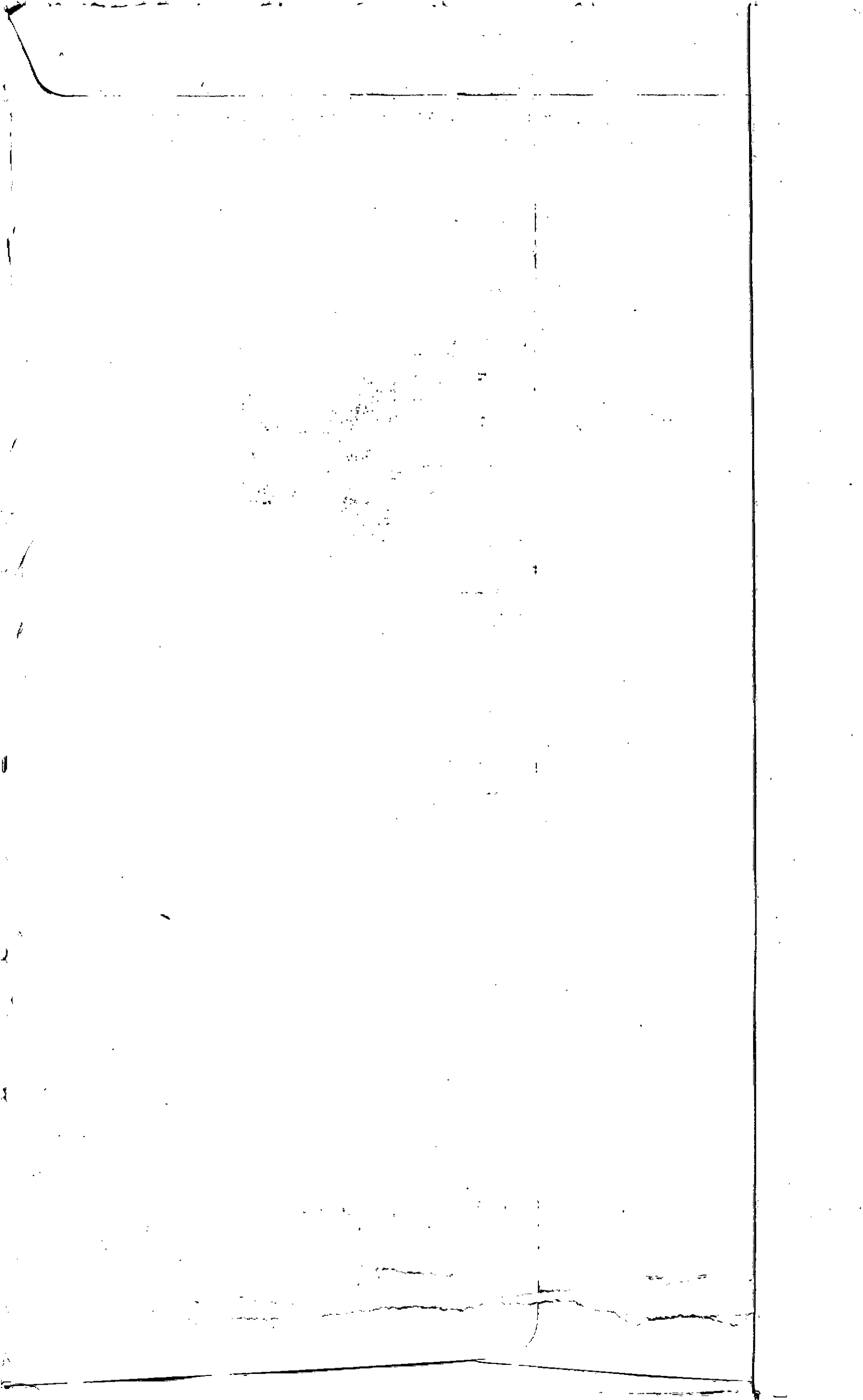
Sin otro particular.

**Sandra Liliana Utrós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04  
V2







Libertad y Orden

# Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia

# PROSPERIDAD PARA TODOS



472

Servicios Postales Modernos S.A. Nit 900 082 817 0 DD 33.0 89 A 55  
Atención al usuario: (57) 01 8000 111 216 - servicioalcliente@33.com.co

**Destinatario**  
 Nombre/razón social: **ARMANDO GARCÍA GÓMEZ SAS**  
 Dirección: **CARRERA 12 No 15 - 16**  
 Ciudad: **BOGOTÁ**  
 Departamento: **CUNDINAMARCA**

**Remitente**  
 Nombre/razón social: **ARMANDO GARCÍA GÓMEZ SAS**  
 Dirección: **CARRERA 12 No 15 - 16**  
 Ciudad: **BOGOTÁ**  
 Departamento: **CUNDINAMARCA**

472

Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> 5	<input type="checkbox"/> 6	<input type="checkbox"/> 7	<input type="checkbox"/> 8	<input type="checkbox"/> 9	<input type="checkbox"/> 10
<input type="checkbox"/> 11	<input type="checkbox"/> 12	<input type="checkbox"/> 13	<input type="checkbox"/> 14	<input type="checkbox"/> 15	<input type="checkbox"/> 16	<input type="checkbox"/> 17	<input type="checkbox"/> 18	<input type="checkbox"/> 19	<input type="checkbox"/> 20

1 Desconocido  
 2 No Existe Número  
 3 Rehusado  
 4 No Redimido  
 5 Cerrado  
 6 No Contactado  
 7 Fallado  
 8 Apertado Clausurado  
 9 Dirección Errada  
 10 Fuerza Mayor

Fecha 1: DIA MES AÑO Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor: **Francisco Gomez**

C.C. **1.075.649.847**

Centro de distribución: **Distr.**

Observaciones:

Oficina Principal: **Bogotá D.C.**